

Año de 1842.

Jueves 10 de Noviembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 324.

Se recuerda á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia el cumplimiento de lo prevenido para la renovacion de Ayuntamientos.

Cumpliendo con lo que dispone el artículo 250 de la ley de 3 de febrero de 1823, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia procedan con la exactitud que corresponde á la renovacion de los individuos que han de componer los Ayuntamientos del año próximo venidero de 1843, arreglándose á las leyes y órdenes que rigen en la materia, las que se hallan insertas en el boletín oficial número 100, del lunes 29 de noviembre del año próximo pasado. Palencia 8 de noviembre de 1842.=Jacinto Manrique.

Diputacion provincial de Palencia.

Estando prevenido en el artículo 30 de la ley de 3 de febrero de 1823 la presentacion en esta en el mes de octubre de cada año de los presupuestos de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente á costa de los fondos de Propios y Arbitrios; y observando la Diputacion, que apesar de haber pasado aquel término, son muchos los pueblos que no han cumplido este encargo, se previene á sus respectivos Ayuntamientos que pasado el presente mes sin haberlo hecho les parará todo el perjuicio á que dé lugar su morosidad. Palencia 10 de noviembre de 1842. =Miguel Antón Nuñez.=Eugenio García Ruiz, Secretario.=*Insértese: Manrique.*

Intendencia de la Provincia de Palencia.

En fin de octubre próximo pasado venció el primer plazo para el pago del 4 por 100

y primicia correspondiente á los siete meses desde marzo á setiembre de 1841, con respecto á los Ayuntamientos de los pueblos de la diócesis enclavados en esta Provincia, que contrataron en la Comision de liquidacion de atrasos de la misma desde principios de setiembre hasta mediados de octubre próximo pasados. En su consecuencia, y en conformidad á lo prevenido en el artículo 3.º de la órden de 26 de julio último, he dispuesto excitarles por medio del presente boletín oficial de la misma, con el objeto de que se presenten desde luego á satisfacer sus cupos respectivos á dicha Comision, y evitar de este modo las medidas de exaccion que se previenen en el citado artículo 3.º

Esta excitacion oficial creo no será desoida por los Ayuntamientos á quienes va dirigida; y en tal concepto me prometo de su celo no me darán el disgusto de hacer uso de las medidas que les dejo indicadas. Palencia 8 de noviembre de 1842.=Benito María Caballero.=*Insértese: Manrique.*

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia en cuya jurisdiccion se presenten ocho hombres, que armados y montados robaron en la noche del 12 de octubre último en casa de Pedro Herrero, Alcalde constitucional del pueblo de Terradillos, 1050 rs. en las monedas que se expresan, é igual que las señas de aquellos, procederán á su captura y segura conduccion á este Juzgado en donde se les sigue causa criminal por tal delito. Carrion 4 de noviembre de 1842 =Felix María Mantilla.

Señas de los ladrones y monedas robadas =El uno con pañuelo en la cabeza, vestido con pantalon, chaqueta y chaleco azul, se ignora de que tela, con su boina y una pistola =Otro tambien alto, con sombrero calañés, un pañuelo por la frente, con capa parda y una carabina.=Otro con gorra de cuartel, bastante alto, pantalon negro, sin pelo de barba, con una pistola ó cachorrillo.=Otro de estatura corta, sombrero calañés, con capa negra y una carabina. =Otro sin capa, con botas ó botines como de baqueta, que siempre se le vió montado en un caballo

rojo.=Otro bastante alto, con sombrero bartolo, pantalón estrecho, con cinto ó canana al cuerpo y una carabina.=Otro de estatura corta, como de 10 años, sombrero redondo, capa de paño pardo bastante usada, y sin armas: de los demas se ignoran las señas.

Señas de las monedas.=Dos onzas de oro: dos doblas de veinte y uno y cuartillo: otra de a veinte: diez duros barreados: cinco de a diez y nueve: diez y siete pesetas de a cuatro y una de a cinco.

Idem de las caballerías.=Un caballo ó yegua pelicano oscuro, con aparejo redondo y una manilla encima castreada con sus cordoncillos: un macho ó mula negro con aparejo como de arriero: y de las demas caballerías no se puede dar razon por ignorar sus señas.=Mantilla.=*Insértese: Manrique.*

Se encarga á las Justicias y autoridades de esta Provincia que si se hallasen en sus distritos tres hombres, cuyas señas y efectos robados se expresan á continuación, les pongan presos, y remitan con dichos efectos á este Juzgado donde se les está siguiendo causa criminal por robo ejecutado en término del lugar de Riberos de la Cueva, comprendido en este Partido, al sitio del Paramo, como un cuarto de legua distante del corral de ganado de D. Luis Blanco, á la hora de las cuatro de la tarde del dia de ayer cinco del que gobierna. Carrion 6 de noviembre de 1842.=Felix María Mantilla.

Señas de los ladrones.=Uno de estatura como 5 pies, seco de cara, y descolorido, con sombrero calañés, capa buena de paño de Astudillo, pantalón rayado de mahon azul y faja encarnada.

Otro de la misma estatura, de edad como de 38 á 40 años, con capuñigal y pantalón que el anterior, y sombrero calañés.

Y el otro de la propia estatura, con sombrero y capa igual, y pantalón con bolsillos atras: los dos armados con escopetas, y el otro con un fuerte pato.

Efectos robados.=Una onza de oro: 137 rs. en pesetas y vellon; una cartera: un caballo de estatura de 7 cuartas escasas, pelo rojo, y flaco con las manos zambas, y de edad como de 8 años, freno con llevillas rojas, silla con pistoleras y correas de maleta: otro caballo negro flaco; y un macho de 4 años, pelo de rata, herrado de los 4 pies, con castillejos.=Mantilla.=*Insértese: Manrique.*

Continúa la escritura de fundacion de la Sociedad anónima del Canal de Castilla.

PARRAFO TERCERO.

De la direccion de la Compañia.

Art. 66. La administracion de la Sociedad y el régimen de sus operaciones estarán á cargo de dos Directores que alternarán por años y se sustituirán en ausencias y enfermedades. A las órdenes inmediatas de la Direccion habrá un Secretario y un Contador nombrado por la Junta general de Accionistas cuyas atribuciones especiales se fijarán en el reglamento administrativo de la Compañia.

Art. 67. Los dos socios fundadores serán Directores hasta la segunda Junta general de Accionistas que se celebrará despues de concluidas las obras del Canal contratadas.=En dicha junta podran ser reelegidos ó reemplazados por otros que en ellas se nombren.

Art. 68. Los individuos de la Junta de gobierno por el orden de antigüedad de sus nombramientos

sustituirán temporalmente á los Directores en sus ausencias ó enfermedades, y en caso de fallecimiento ú impedimento legal lo verificarán hasta que en la Junta general inmediata se nombren propietarios.

Art. 69. Las atribuciones de los Directores de la Compañia son.=1.^a Dirigir todas las operaciones de la Compañia y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados de la misma que hayan de concurrir á su ejecucion.=2.^a Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga la Compañia con arreglo á sus estatutos.=3.^a Llevar la correspondencia en lo respectivo á la administracion con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.=4.^a Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que espida la Compañia.=5.^a Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas y derechos de la Compañia, y comparecer en juicio á su nombre con facultad de establecer compromisos, nombrar arbitros y transigir.=6.^a Como gefes inmediatos del establecimiento, velar la conducta de todos los empleados y dependientes en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente á los que faltan á ellos, menos el Secretario y Tenedor de libros que solo podran ser suspendidos por la Junta de gobierno.

Art. 70. Para cualquiera demanda judicial que no sea sobre cobranza de réditos de la Compañia han de obrar los Directores con previa autorizacion de la Junta de gobierno.

Art. 71. Los Directores son responsables á la Compañia de todas las operaciones que hagan fuera de sus facultades, ó contra los estatutos, reglamentos y acuerdos vigentes. Esto no obstante, atendida la clase de negocios que han de ocuparles mientras se estén ejecutando las obras, podran, en casos imprevistos y perentorios en que convega no perder tiempo resolver segun ocrean mas conveniente á los intereses de la Compañia, dando cuenta en la Junta de gobierno inmediata.

Art. 72. Los cargos de Directores y vocales de la Junta de gobierno serán gratuitos á no ser que la experiencia aconsejase que en Junta general de Accionistas se les haga una asignacion.

Art. 73. Para ser Director de la Empresa se requiere poseer en propiedad al menos cien acciones que quedaran depositadas en poder de la Junta de gobierno durante el tiempo de su empleo, que sera de tres años, pudiendo ser reelegido.

TITULO QUINTO.

De la disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 74. La Sociedad se disolverá cumplido el término del contrato hecho con el Gobierno.

Art. 75. Llegado el caso de la disolucion de la Sociedad se venderan todas sus pertenencias y propiedades, asi perpetuas como moviliarias, y su producto líquido se repartirá á prorata entre los Accionistas.

Art. 76. Si por cualquiera causa dejasen de presentarse algunas acciones ya sea al percibo de los repartos anuales, y ya en la última distribucion referida, se reservara la parte que les correspondia, depositándose en el establecimiento público que resuelva la Junta general para responder á dichas acciones, á medida que se vayan presentando; se publicaran los números de las que se hallen en dicho caso para gobierno de los interesados, y pasados los veinte años que señala la ley se consideraran prescriptas y anuladas, y se procedera al reparto de la cantidad retenida en depósito á prorata entre las acciones pre-

sentos, con lo que quedará del todo estinguida la Sociedad.

TITULO SESTO.

Disposiciones especiales.

Art. 77. Por el hecho de inscribirse á las acciones de la Compañía, se entenderá que el Accionista se adhiere á estos estatutos y acepta formalmente todas las obligaciones que en ellos se imponen á la Compañía, quedando sujetos á su cumplimiento, y contrayendo la responsabilidad de socio con arreglo al artículo 278 del código de comercio.

Art. 78. La suscripción á las acciones se abrirá desde el día de la publicación de los presentes estatutos, y continuará abierta por el término de dos meses.—Si en este período se expendiesen 1500 acciones se tendrá por constituida la Sociedad, y si no llegasen á este número las acciones expendidas tendrán los dos socios fundadores marqués de Remisa y Casa-Irujo la facultad de optar entre recobrar á la par las acciones expendidas quedando sin efecto el presente contrato, ó tomar de su cuenta las que restaren por expender hasta el completo del fondo capital social.

Art. 79. Llegando á constituirse la Compañía del Canal de Castilla, se declara que corre de su cuenta la Empresa y se ceden á su favor los beneficios que esta haya hecho desde 1.º de octubre de 1841, en que á virtud del contrato hecho con el Gobierno en 28 de setiembre se estableció la nueva contabilidad en la Empresa y sus dependencias.

Art. 80. La residencia principal de la Compañía se fijará en Madrid en el domicilio del Sr. Marqués de Remisa.—Constituida que sea definitivamente la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos, la Junta de gobierno elegirá el domicilio que tenga por conveniente.

Art. 81. Segun corresponde á la naturaleza de esta Sociedad y en cumplimiento de lo estipulado con el Gobierno en el artículo 30 de la escritura de 28 de setiembre de 1841 se someterán los presentes estatutos y escritura constitutiva de la Compañía al conocimiento del Gobierno.

En cuyos terminos los expresados señores marqués de Remisa y marqués de Casa-Irujo solemnizan la presente escritura de fundación de la Sociedad anónima para la Empresa del Canal de Castilla, comprometiéndose á cumplir y observar exacta é inviolablemente los ochenta y un estatutos ó artículos de que consta, en la parte que les comprende, bajo obligación expresa de todos sus bienes, derechos y acciones habidos y por haber, sometiéndose para ello á las autoridades y tribunales competentes, con renunciación de cuantas leyes, prerogativas, franquicias y privilegios hayan podido y puedan serles favorables. En testimonio de lo cual, así lo otorgan y firman á quienes yo el escribano doy fé conzco, siendo testigos D. Buenaventura Carlos Aribau, D. Feliciano Novella, y D. Ramon Sanchez, residentes en esta corte.—Marqués de Remisa.—El marqués de Casa-Irujo.—Ante mí.—Feliciano del Corral.—Feliciano del Corral, Escribano principal del tribunal de comercio, Notario de reinos del colegio de esta corte presente fui, en cuya fé lo signo y firmo para la secretaría del despacho de la Gobernación de la Península en papel de oficio, quedando su registro en el de cuarto mayor, anotada la dación de esta copia.—Feliciano del Corral.

En la villa de Madrid á diez y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el infrascripto Escribano de S. M. y principal del Tribunal de Comercio de la misma, el Excmo. Sr. D. Gaspar Remisa, Marqués de Remisa, y el Sr. D. Carlos Fer-

nandez Martinez de Irujo, Marqués de Casa-Irujo, ambos de esta vecindad, dijeron: Que en uso de la facultad expresamente estipulada con el Gobierno de S. M. en el artículo treinta de la escritura celebrada entre el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península de una parte, y los señores otorgantes de la otra, á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, para el arreglo definitivo de la Empresa del Canal de Castilla, de que son únicos socios y Directores, resolvieron constituir una Sociedad anónima por acciones que se subrogase en las obligaciones y derechos de la misma Empresa, y á este efecto en diez de febrero del presente año otorgaron escritura por ante el presente Escribano, instituyendo la referida Sociedad, en la forma y con las cláusulas que de ella resultan; mas como habiéndose elevado este contrato al conocimiento del Gobierno para su aprobación hubiese éste tenido por conveniente oír el informe de la Dirección general de Caminos, ésta presentó varias observaciones, en cuya contestación los señores otorgantes espusieron al mismo Gobierno, que deseando asegurar cierta y positivamente el cumplimiento de las obligaciones que han contraído, y entre ellas la mas esencial, cual es la conclusion de las obras del Canal que estan contratadas, habian acordado, como cláusula adicional á los estatutos presentados, que la Compañía anónima no se constituirá hasta haber quedado construido y en uso el ramal de Campos hasta Rioseco, conforme á lo estipulado en el artículo veinte y ocho de la escritura de veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno; y que entre tanto esto se verificase, y que previo su reconocimiento se aprobaran aquellas obras dentro del plazo prefijado en aquel mismo contrato, la actual Empresa abonaría á los Accionistas un seis por ciento anual sobre el capital de las acciones que se fuéson inscribiendo, siendo esta retribucion la única á que tendrían derecho hasta que llegado aquel caso se declarara constituida la Sociedad, y corriera la Empresa absolutamente de su cuenta; y con esta modificación y reforma del artículo setenta y nueve de los estatutos otorgados para la nueva Compañía anónima, insistieron los señores otorgantes en que S. A. el Regente del Reino se dignara dispensarles su aprobación. A su consecuencia, y con fecha de catorce de junio último, les ha sido dirigida por la Secretaría de Estado y Despacho de la Gobernación de la Península la Real orden siguiente:

(Se insertará la orden en el boletín siguiente.)

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de los pueblos de Perates, Villaldevin y Granja de Villafruela, distantes uno de otro un cuarto de legua; cuya dotacion consiste en treinta cargas de trigo cobradas por el mismo interesado; aparte lo que abonen los Señores Curas, los criados de villa y los que se rasuren en su casa: su residencia en dicha Granja donde se le dara casa y leña para su consumo. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde constitucional de la referida Granja.—*Insértese: Manrique.*

PARTE NO OFICIAL.

En esta Ciudad, calle Mayor, número 153, se ha establecido un Parador nuevo de la Vizcaina, donde se admiten Caballeros, que serán servidos con todo el esmero posible y á precios muy arreglados.—*Insértese: Manrique.*

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.																Jornal del Campo. reales.	TEMPORAL.	SALUD PUBLICA.
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.								CALDOS.					CARNES.					
		FANEGA CASTELLANA.								ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.					
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para comer.	Para fábrica.	Comun.	Generoso.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.			
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.					
Cervera.....	4ª semana de octubre...	30	22	20	36	30	22	62	30	68	40	15	35	7	7	14	6	Frios.....	Buena.	
Herrera.....	Idem.....	28	24	20	46	40	26	78	28	68	44	19	38	7	7	14	4½	Buena.....	Idem.	
Torquemada.....	Idem.....	26	18	16	42	24	17	72	28	64	22	6	20	8	9	12	2½	Húmedo....	Calenturas.	
Palencia.....	1ª de noviembre.....	24	15	15	52	26	20	62	28	68	62	12	60	44	12	12	12	5	Frios.....	Buena.

Palencia 8 de noviembre de 1842. = Jacinto Manrique.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido calle del Trompadero, número. 5.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Juéves 10 de Noviembre de 1842.

Índice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Octubre de 1842.

	Núm. del Boletín.		Núm. del Boletín.
<i>Gobierno político.</i>			
Real decreto, convocando á Córtes ordinarias para el día 14 de noviembre próximo venidero.	122	Se encarga la captura de los autores de un robo y muerte violenta causados á la persona de Manuel Lopez Ribera.	125
Orden de S. A., se designa el viérnes de cada semana para la celebracion de un mercado en la villa de Santillana de Campos.	118	Idem la de Manuel Rodriguez.	125
Otra, declarando no estar exentos del servicio de la Milicia Nacional los empleados de hacienda militar.	119	Idem la de Angel Ruiz Soberón.	125
Otra, disponiendo que en la entrega y admision de los quintos del reemplazo del año actual en las cajas, se practique cuanto con este objeto se previene en el capítulo 10 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837.	119	Idem la de Hermógenes García Ruiz.	129
Otra, disponiendo se cante un solemne <i>Te Deum</i> en accion de gracias al Todo-poderoso, por haber salido con felicidad en la noche del 7 al 8 de octubre de 1841 la Reina Doña Isabél II y su augusta Hermana.	121	Idem la de Pedro Oliva y Antonio Madruga.	131
Otra, mandando se proceda con el mayor rigor contra los que faltaren al respeto debido á la Constitución del Estado y al Trono de S. M. Doña Isabél II.	123	Idem la de Francisco Romero Gomez y Ciriaco Compra Ostarena.	131
Otra, mandando observar las reglas que en adelante deben regir para que se proceda á la demolicion de los edificios pertenecientes á la Nacion y que se hallen en estado ruinoso.	124	Idem la de los autores de un robo verificado en la Iglesia de Villavellaco.	131
Otra, mandando se procure perseguir á los que intenten incendiar ó dañar de algun modo las fincas nacionales.	125	Idem la de Joaquin Torices.	131
Otra, advirtiendo que las exenciones de los Cónsules se hallan marcadas en el <i>regium exequatúr</i> que por el Ministerio se les expide.	125	Se anuncia la aparicion del cadáver de un hombre sobre las aguas de la Cueva, término de Paredes de Nava.	130
Otra, disponiendo que los buques procedentes de las Antillas y Seno Megicano que llegaren á nuestros puertos desde 1.º de julio á 31 de octubre hagan la cuarentena, segun su estado de salud, en uno de los Lazaretos de Mahon ó Vigo.	127	Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los principales mercados de la Provincia.	120
Otra, ampliando el decreto de amnistia é indulto de 30 de noviembre de 1840 á los procesados y rematados en los presidios por delitos de infidencia.	128	Idem.	123
Otra, mandando observar lo que dispone la Real orden de 11 de abril último acerca de las reclamaciones que se hagan pidiendo armas para la Milicia Nacional.	128	Idem.	127
Circular del Sr. Gefe político, dando cuenta al público de la aprehension de unos rateros, verificada en Aguilár de Campóo por la actividad y celo de su Alcalde constitucional.	124	Idem.	129
Mandando se presente en la Secretaría de este Gobierno político la persona que hubiere comprado un macho en el camino de Puente Duero.	125	<i>Diputacion provincial.</i>	
Se encarga la captura de dos desertores del Canal de Castilla.	118	Nota que manifiesta la recaudacion, salida y existencia por los bienes del Clero secular en el tercer trimestre de este año.	128
Idem la de tres confinados de las brigadas destinadas al camino de Magáz.	119	<i>Intendencia.</i>	
Idem la de un hombre como de 30 años de edad, de alta estatura.	122	Orden de S. A., relativa á los arriendos de las rentas provinciales para el año de 1843.	118
		Otra, sobre el pago de derechos por las existencias de géneros y efectos introducidos antes de 1.º de noviembre de 1841.	114
		Otra, sobre la demolicion de las fincas nacionales que se hallen en estado ruinoso.	125
		Otra, para que no se niegue la guia de los géneros existentes antes de 1.º de noviembre de 1841, siempre que conste que pagaron los derechos de Puertas á la empresa respectiva.	128
		Otra, declarando que los empleados, por razon del sueldo que tengan asignado, solo están obligados al pago de la contribucion del Culto y Clero.	128
		Otra, para que no se restablezcan los antiguos arbitrios por ser opuestos á la ley de Aduanas.	129
		Otra, para que se admita en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones el importe de los recibos de los caballos requisados.	130
		Otra, relativa á el abono de las cartas-órdenes por las respectivas Tesorerías de las Provincias á que correspondan.	130
		Otra, sobre la prohibicion á todo rematante en quiebra del derecho á licitacion á las fincas nacionales.	130
		Circular, relativa á la prestacion de conformidad por los peticionarios de fincas nacionales.	122
		Otra, para que los peritos que se nombren para tasar las fincas rústicas de bienes nacionales	

ejerzan las funciones que estaban encomendadas á las Comisiones agricultoras.	122
Circular, para que los compradores de fincas manifiesten, bajo su firma, el obligarse á estar y pasar por lo que el Gobierno resuelva acerca de las cargas con que se hallen gravadas aquellas.	126
Circular del Sr. Intendente, para que los Escribanos de los Partidos judiciales remesen á Tesorería el importe del medio por ciento de hipotecas.	118
Para que los Ayuntamientos ó particulares se interesen en la negociacion de las 12 series de billetes de las 24 de la emision de 160 millones.	118
Para que los Ayuntamientos remitan á la mayor brevedad los estados en blanco que se les remitió para que llenasen su casillage á principios del próximo pasado setiembre.	125
Relacion de los deudores por compras de bienes nacionales.	126
Nombrando á D. Juan Machuca vocal de la Junta de Dotacion del Culto y Clero.	126
Para que los Ayuntamientos remitan las relaciones para la exaccion de los Frutos civiles.	127
Para que los pueblos de esta Provincia que correspondan á la diócesis de Burgos, se presenten en aquella Comision de liquidacion de atrasos del diezmo, si lo tienen por conveniente, á tomar alzadamente las siete dazavas partes del 4 por 100 y primicia que no se satisfizo en 1841.	130

Capitanía General.

Circular, para que los cuerpos ó partidas sueltas que marchen por el distrito de esta Capitanía General no exijan mas raciones que las precisas, haciendo los Itinerarios los pedidos á las Justicias por medio de oficio.	122
--	-----

Comandancia General.

Real orden, para que los Oficiales de Hacienda pública, aunque sean procedentes del Ejército, se les expida por la autoridad civil el correspondiente pasaporte cuando lo soliciten.	119
--	-----

Regencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Real orden, recordando el exacto cumplimiento	
---	--

to de la Real orden de 6 de setiembre de 1837, que trata sobre la prohibicion de desafíos.	118
--	-----

Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Se anuncia la aparición de un hombre ahogado sobre las aguas del Canal de Castilla, término de Becerril de Campos.	118
Idem la de otro ahogado en el término de Grijota, sobre las aguas del Canal de Castilla y punto del Serrón.	122

Contaduría de Bienes nacionales.

Relacion de las fincas del Clero secular que se anuncian al público por hallarse en estado de venta.	124
Idem.	125

Anuncios oficiales.

Se anuncia el prospecto á la traduccion de la obra titulada Diccionario Tecnológico, ó nuevo Diccionario universal de artes y oficios.	121
Condiciones facultativas para la construccion de las carreteras provinciales desde la villa de Bejar hasta las provincias de Avila y Cáceres.	120
Idem.	121
Idem.	122
Conclusion de dichas condiciones.	123
Se anuncian varios párrafos de la Memoria de la Junta de calificacion de los productos de la industria Española.	127
Idem.	128
Su conclusion.	129
Vacante de la plaza de Cirujano del pueblo de Lavid de Ojeda.	127
Idem de la villa de Villerías.	130
Vacante de la escuela de instruccion primaria de la villa de Hérmedes.	129
Idem la del pueblo de Valdespina.	130
Aprobando varios remates de fincas nacionales.	118
Idem.	121
Idem.	123
Idem.	126
Idem.	130
Llamando la Empresa del Canal de Castilla á los dueños de los terrenos por ella ocupados, para que se presenten á recibir sus importes.	119